



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/36/2024.

PROMOVENTES: OCTAVIO GÓMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMÍREZ CRUZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE TENABO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027, LLEVADA A CABO EL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL ASÍ COMO DE EMILIANO ZAPATA, KANKI, SANTA PEDRO CORRALCHÉ, SAN ANTONIO NACHE-HA, SANTA RITA CORRALCHÉ Y SANTA ROSA. POR NO PROPICIAR LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA AL EMITIR UNA CONVOCATORIA QUE PROVOCÓ CONFUSIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA SIN PUBLICITARLA TRASGREDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y, ASIMISMO, POR INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES ELECTORALES Y SU PROPIA CONVOCATORIA..." (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

COLABORARON: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver el expediente número **TEEC/JE/36/2024**, relativo al Juicio Electoral, promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, quienes se ostentan como participantes en la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo, en contra de "LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027, LLEVADA A CABO EL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL ASÍ COMO DE EMILIANO ZAPATA, KANKI, SANTA PEDRO CORRALCHÉ, SAN ANTONIO NACHE-HA, SANTA RITA CORRALCHÉ Y SANTA ROSA. POR NO PROPICIAR LA EQUIDAD



DE LA CONTIENDA AL EMITIR UNA CONVOCATORIA QUE PROVOCÓ CONFUSIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA SIN PUBLICITARLA TRASGREDIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y, ASIMISMO, POR INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES ELECTORALES Y SU PROPIA CONVOCATORIA..." (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Convocatoria.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027 del municipio del H. Ayuntamiento de Tenabo.
- b) **Jornada Electoral.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las comisarías de las localidades del municipio de Tenabo.

II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro³, Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, quienes se ostentan como participantes en la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local un Juicio Electoral en contra de *"LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027, LLEVADA A CABO EL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL ASÍ COMO DE EMILIANO ZAPATA, KANKI, SANTA PEDRO CORRALCHÉ, SAN ANTONIO NACHE-HA, SANTA RITA CORRALCHÉ Y SANTA ROSA. POR NO PROPICIAR LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA AL EMITIR UNA CONVOCATORIA QUE PROVOCÓ CONFUSIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA SIN PUBLICITARLA TRASGREDIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y, ASIMISMO, POR INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN*

1 Consultable en la siguiente liga: <https://municipiodetenabo.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/CONVOCATORIA-PARA-LA-ELECCION-DE-COMISARIOS-2024-2027.pdf>

2 Consultable de la foja 58 a la foja 125 del expediente.

3 Consultable de foja 1 a la foja 39 del expediente.



POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES ELECTORALES Y SU PROPIA CONVOCATORIA" (sic).

- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/51/2024⁴** y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite de publicitación previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable.
- c) **Informe circunstanciado.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro⁵, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Mariela Sánchez Espinoza, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.
- d) **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro⁶, la presidencia integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/JE/36/2024, y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres para su debida sustanciación y resolución.
- e) **Turno de documentación.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro⁷, la presidencia turnó documentación a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales conducentes.
- f) **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la magistrada por ministerio de ley e instructora recepcionó y radicó el presente expediente en su ponencia y acumuló a los autos la documentación turnada, así mismo, solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.
- g) **Sesión privada de Pleno.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se fijaron las 13:00 horas del día dieciséis de diciembre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.
- h) **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro⁸, se deja sin efecto la sesión privada del pleno y se requiere a la autoridad responsable diversa documentación.

4 Visible de foja 1 a la 85 del expediente

5 Consultable de foja 86 a foja 168 del expediente.

6 Consultable a fojas 169 y 170 del expediente.

7 Consultable a fojas 183 del expediente.

8 Consultable a foja 193 del expediente.



- i) **Turno de documentación.** Por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro⁹, la presidencia turnó documentación a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales conducentes.
- j) **Acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la magistrada por ministerio de ley e instructora acumuló a los autos la documentación por el que cumplió el requerimiento hecho a la autoridad responsable y solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.
- k) **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se reencauzó la demanda al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.
- l) **Turno de documentación.** Mediante proveído de fecha seis de enero, la presidencia turnó documentación a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales conducentes.
- m) **Acuerdo de acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Con fecha seis de enero, se acumuló la documentación remitida por parte del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche y la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública del Pleno.
- n) **Sesión pública de Pleno.** La presidencia el día siete de enero, acordó fijar las 14:00 horas del día ocho de enero, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, ambas en contra de *"LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027, LLEVADA A CABO EL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL ASÍ COMO DE EMILIANO ZAPATA, KANKI, SANTA PEDRO CORRALCHÉ, SAN ANTONIO NACHE-HA, SANTA RITA CORRALCHÉ Y SANTA ROSA. POR NO PROPICIAR LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA AL EMITIR UNA CONVOCATORIA QUE PROVOCÓ CONFUSIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA SIN PUBLICITARLA TRASGREDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y, ASIMISMO, POR INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS*

⁹ Consultable a fojas 264 del expediente.



CANDIDATURAS, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES ELECTORALES Y SU PROPIA CONVOCATORIA..." (sic).

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁰, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹¹, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹², de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

10 Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

11 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

12 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Electoral, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio Electoral, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, los actores señalaron como autoridad responsable al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Es importante precisar, que en el presente Juicio Electoral los actores Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, se inconforman de la elección de la localidad de X'kuncheil y de todo el municipio de Tenabo, sin embargo, en el contenido de su escrito de demanda y de los datos de sus credenciales para votar que exhibieron ante esta autoridad al momento de presentar su medio de impugnación se advirtió que participaron como candidatos a la elección de esa localidad, por lo que en el presente Juicio Electoral se realizará únicamente el análisis de las inconsistencias suscitadas en la localidad de X'kuncheil del municipio de Tenabo, toda vez que fue en esa localidad donde únicamente la y el actor tuvieron la pretensión de registrarse como fórmula para el citado proceso electoral. En efecto de estas documentales públicas e instrumental de actuaciones que tienen pleno valor probatorio y que hacen prueba idónea de los datos en ellos asentados se puede advertir, que los actores mantienen sus domicilios en la localidad de X'kuncheil¹³, municipio de Tenabo, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653 fracciones I y V, en relación con los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 646 fracción II del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión

¹³ Consultable de la foja 25 a la foja 42 de las copias certificadas del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/36/2024

planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

Así mismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera que se debe **desechar** el presente Juicio Electoral con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El texto del artículo citado establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causal de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y, que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y; por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002¹⁴, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, en la cual se establece que la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el recurso quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En el presente caso, las actoras se duelen entre otras cuestiones de lo siguiente:

- Que se incumplió el principio de máxima publicidad por no hacer público en tiempo y forma la información relacionada con el proceso de elección de

¹⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



comisarías del municipio de Tenabo, toda vez que la convocatoria no fue fijada al exterior de las oficinas, tampoco fueron notificados de manera personal del acta del Cabildo en donde le fueran explicadas las razones por las cuales no fue aceptada su registro como fórmula para contender en las elecciones de las comisarías, así como no ser informados del dictamen o acta por parte del cabildo en donde se informara el procedimiento e información relacionada con la elección de comisarías familiares, la asignación de candidaturas y el número de firmas requeridas para respaldar las fórmulas.

- Incumplimiento a las medidas de paridad de género en la postulación y registro para la elección de las comisarías municipales del municipio de Tenabo para el período 2024-2025, por la exclusión del género mujer en la postulación de las candidaturas.

Los agravios que hacen valer las actoras se relacionan principalmente, con la vulneración a los principios de máxima publicidad y paridad de género en el proceso de elección de las comisarías municipales para el período 2024-2027, solicitando que este Tribunal Electoral local anule la elección de las comisarías de la localidad de X'kuncheil, y se verifique que el H. Ayuntamiento de Tenabo realice el proceso electoral de las comisarías, propiciando la participación de las mujeres.

De ahí que como ya se mencionó, en el caso se actualiza una causal de desechamiento, porque con fecha ocho de enero, este Tribunal Electoral local en el expediente número TEEC/JDC/50/2024, dictó sentencia en el cual resolvió lo siguiente:

"RESUELVE."

"...PRIMERO: Son fundados los agravios hechos valer por los accionantes y se declara la nulidad de la elección de la localidad de X'kuncheil del municipio de Tenabo, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo reponer el procedimiento para la elección de la localidad de X'kuncheil, Tenabo para el período 2024-2027, conforme a lo ordenado en las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA del presente fallo.

TERCERO: Infórmese de manera proactiva a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación..." (sic).

En efecto, en dicha sentencia se ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento para la elección de la localidad de X'kuncheil del municipio de Tenabo, a partir de la convocatoria.

Con base en lo anterior, resulta indiscutible que al haberse ordenado reponer el procedimiento para la elección de la localidad X'kuncheil, la pretensión final de las



actoras ya ha sido extinta, pues como se mencionó con antelación, sus agravios dependían estrechamente de la vulneración a los principios de máxima publicidad y de paridad de género en el proceso de dicha elección, y al constatarse en el apartado de efectos de la sentencia TEEC/JDC/50/2024, que se ordenó a la responsable reponer el procedimiento a fin de realizar una nueva elección en la localidad de X'kuncheil, y con ello cumplir con los principios de máxima publicidad y paridad de género en la postulación de dicha elección, de ahí que sus pretensiones hayan sido colmadas.

Ahora bien, respecto a la vulneración al principio de máxima publicidad aludido por los actores, en autos no se cuentan con documentos mediante los cuales la autoridad responsable pudiera acreditar que notificó de manera personal el dictamen del cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, respecto de la negativa del registro de los actores como fórmula para contender en las elecciones de las comisarías del municipio de Tenabo, más aún que en dicho caso la carga de la prueba le correspondía a la autoridad responsable.

También es de importancia advertir que, el hecho de que no existan reglas de paridad de género descritas en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, no limitaba la posibilidad de que el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, en específico en el registro de planillas, requiriera a los participantes para que se conformaran bajo el principio de paridad de género. Criterio similar que fue aplicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-177/2020¹⁵.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁶ y este Tribunal Electoral local han explicado la previsión para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, cuya base deriva de los artículos 1 y 4 de la Constitución, en particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

De modo que a nivel constitucional existe una garantía para que todos los órganos estatales, incluidos los autónomos a todos los niveles, estén conformados paritariamente, haciendo énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía.

Derivado de lo expuesto es que este tipo de cargos públicos municipales (comisarías como autoridades auxiliares) son un puente importante de participación ciudadana, en el que además de ejercerse derechos político-electorales (votar y ser votado o votada) y de tener un carácter representativo de las personas que las eligieron, poseen un impacto en la gobernabilidad en el ámbito municipal que

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1243-2019>.

¹⁶ Consultable en: SUP-JDC-1243/2019.



justifican que en las comisarías municipales se deba garantizar la paridad de género delineada en la Constitución Federal.

Esto, además cobra refuerzo con las obligaciones en materia de paridad de género que se encuentran a nivel convencional, pues en términos del artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

También, tiene relevancia la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**"¹⁷ en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres;
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Por tanto, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Conclusión.

Al haber sido colmada la pretensión de los actores, es evidente que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el Juicio Electoral que hoy se analiza; por ende, al faltar la materia del proceso, se vuelve ocioso y completamente innecesario su continuación.

Por ello, el presente Juicio Electoral, al no haber sido admitido, debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, de existir una determinación o pronunciamiento de fondo, se podría afectar la nueva situación generada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>



RESUELVE:

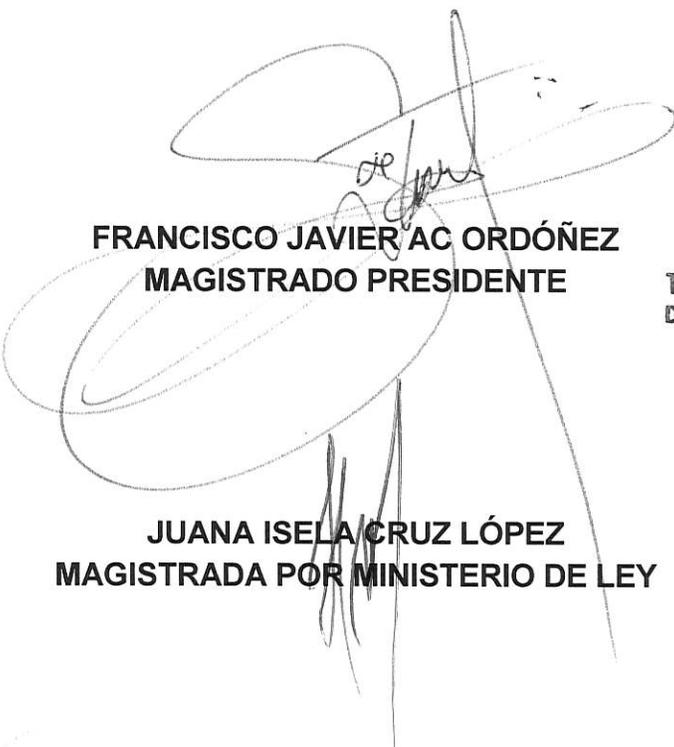
PRIMERO: Se **desecha** el Juicio Electoral promovido por los actores por los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las actoras; por oficio al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, con copias certificadas de la presente resolución y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/36/2024


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (8 de enero de 2025) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.